

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

2537 Procedimiento ordinario 402/2011.

NIG: 30030 44 4 2011 0004375

N81291

N.º Autos: Procedimiento ordinario 402/2011

Demandante/s: Francisco Daniel Andreo González, Sergio Sánchez Bustos

Abogado/a: Alfredo Martínez Pérez.

Demandado/s: Jumilla Club de Futbol, Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 402/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Francisco Daniel Andreo González, Sergio Sánchez Bustos contra la empresa Jumilla Club de Fútbol, Fogasa sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2011 0004375

N02700

N.º Autos: Procedimiento ordinario 402/2011

Demandante/s: Francisco Daniel Andreo González, Sergio Sánchez Bustos

Abogado: Alfredo Martínez Pérez,

Demandado/s: Jumilla Club de Fútbol, Fogasa

En Murcia, a 25 de enero de 2013.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrado/a Juez del Jdo. de lo Social N. 1 tras haber visto el presente Procedimiento Ordinario 402/2011 a instancia de D. Francisco Daniel Andreo González, y Sergio Sánchez Bustos, que comparecen asistidos del letrado D. Alfredo Martínez Pérez, contra la empresa Jumilla Club de Futbol, que no compareció pese a estar legalmente citada y el Fogasa, representado por la letrada Doña Cristina Hidalgo de la Fuente, en nombre del rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia núm. 18/13

Antecedentes de hecho

Primero.- D. Francisco Daniel Andreo González, Sergio Sánchez Bustos presentaron demanda de ordinario contra la empresa Jumilla Club de Futbol, y el Fogasa, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- Resultando probado que D. Francisco Daniel Andreo González y D. Sergio Sánchez Bustos trabajaron para el Jumilla Club de Fútbol desde el 1 de agosto de 2009 y el 31 de enero de 2010, con categoría de futbolistas profesionales, actividad de la empresa club de futbol, en el Centro de trabajo de Avda. de la Libertad s/n Jumilla (Murcia), con salario incluida prorrate de extras 1.800 y 1.000 euros respectivamente.

SEGUNDO.- A los actores no se les han abonado las siguientes cantidades:

- A D. Francisco Daniel Andreo González:

CONCEPTO	ADEUDADO
SALARIOS OCTUBRE 2009	1.800,00 €
PARTE SALARIOS NOVIEMBRE 2009	1.800,00 €
PARTE SALARIOS DICIEMBRE 2009	1.800,00 €
PARTE SALARIOS ENERO 2010	1.800,00 €
PARTE SALARIOS FEBRERO 2010	1.800,00 €
PARTE SALARIOS MARZO 2010	1.800,00 €
SALARIOS ABRIL 2010	1.800,00 €
SALARIOS MAYO 2010	1.800,00 €
PRIMA JUGAR PLAYOFFS	1.200,00 €
PRIMA CAMPEON GRUPO	1.000,00 €
TOTAL	16.600,00 €

- A D. Sergio Sánchez Bustos:

CONCEPTO	ADEUDADO
PARTE SALARIO ABRIL 2010	500,00€
SALARIO MAYO 2010	1.000,00€
SALARIO JUNIO 2010	1.500,00€
PRIMAS PARTIDOS GANADOS	150,00€
PRIMAS PARTIDOS GANADOS POR MAS DE DOS GOLES	300,00€
PRIMA ASCENSO CATEGORIA	3.000,00€
TOTAL	6.450,00€

Tercero.- Constan los partidos ganados y el ascenso de categoría afirmados en demanda.

Fundamentos de derecho

Primero.- Los actores reclaman las cantidades que en su demanda cuantifican por los conceptos que también expresan. En una importante sentencia de 2 de abril de 2009, por su efecto unificador de doctrina, el Tribunal Supremo español se pronuncia sobre la naturaleza de la relación de los deportistas con sus clubes, afirmando, entre otras cosas, lo siguiente: a) Que "lo que realmente determina la profesionalidad –aparte de las restantes notas, sobre las que ni tan siquiera media debate- es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado", b) Y que si bien "al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica", "una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones –iuris tantum- establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 Real Decreto 1006/1985, de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio".

Segundo.- El art. 26 del ET no esclarece suficientemente la duda, ni en su apartado 1, que define el salario desde el punto de vista positivo como "la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores.....por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena...", ni tampoco en su apartado 2, que lo delimita desde el punto de vista negativo, pues tampoco

este concepto retributivo resulta claramente incardinable entre aquéllos (indemnizaciones o suplidos por gastos, o prestaciones de la Seguridad Social, etc.) que el legislador ha declarado expresamente excluidos de la consideración salarial. Pero como se afirma en la STS de 20 de abril de 2009, dicho artículo nos da una verdadera orientación en dos aspectos. El primero, está comprendido en el propio apartado 1, en cuanto circunscribe el salario a aquella retribución que obedezca a "la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena..." y no a otro tipo de retribuciones; y el segundo aspecto viene contemplado en el apartado 3 del citado art. 26, que remite a los convenios colectivos y, en defecto de éstos, al contrato individual, para fijar la estructura del salario dentro de los parámetros que el propio apartado señala. De esta forma, habremos de acudir al convenio colectivo aplicable -y a él nos referiremos después- como primera fuente a la que hace remisión el citado art. 26.3 del E.T. Por su parte, el art. 8 del RD 1006 también remite (apartado 1) "al convenio colectivo o al contrato individual" para la fijación de "la retribución" (global, se entiende, y no específicamente salarial) de los deportistas profesionales. Y es el apartado 2 de este artículo el que perfila el salario "stricto sensu" como "todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva...", y aclara asimismo que tales percepciones lo serán como retribución por la prestación de sus servicios profesionales". Y en el siguiente párrafo declara excluidas del concepto de salario "aquellas cantidades que con arreglo a la legislación vigente no tengan carácter salarial". En concreto el Convenio Colectivo en su artículo 27, establece bajo la rubrica, otras retribuciones, que los Clubes/Sads y los Futbolistas podrán pactar cualquier forma de retribución distinta de la señalada en los artículos anteriores siempre que respeten, dentro de la estructura retributiva, los salarios mínimos mensuales previstos en el presente Convenio, teniendo en cuenta, además, si fuera el caso, que el plus de antigüedad no será nunca absorbible ni compensable. A tenor de lo cual las primas pactadas tienen el carácter de salariales y son debidas también por el Fogasa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por los actores que se dirán contra la empresa Jumilla C.F. y el Fogasa, este último en sus límites, debo condenar a estos al pago a aquel (el Fogasa en forma subsidiaria), de las cantidades siguientes:

- A D. Francisco Daniel Andreo González ---- 16.600 €.
- A D. Sergio Sánchez Bustos ----- 6.450 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden anunciar recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y por conducto de este Jdo. de lo Social N. 1 en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 300 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en la Entidad Bancaria Banesto, S.A., sucursal principal cuenta n.º 3092-0000-67-0402-11, debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de suplicación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Se advierte al destinatario Jumilla Club de Fútbol que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 25 de enero de 2013.—El/la Secretario/a Judicial.